



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300547-00
Demandante: Orquesta Filarmónica de Bogotá
Demandado: Cielo Liliana Escobar Zamora
Asunto: Decreta desistimiento tácito

El Despacho advierte que están dadas las condiciones procesales para decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandamiento ejecutivo de pago se libró con auto adiado el 8 de abril de 2014, el cual se notificó en debida forma a la ejecutada. El 28 de julio de 2016 se adelantó la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma allí establecida, además se condenó en costas a la ejecutada y se ordenó la liquidación del crédito y las costas.

El Despacho, con auto del 19 de octubre de 2018¹ puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por las entidades bancarias a las que se comunicó la medida cautelar decretada, obrantes a folios 27, 28, 29, 31, y 32 del cuaderno de medidas cautelares, sin que se haya efectuado ningún pronunciamiento.

El numeral 2 del artículo 317 del CGP prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, el juzgado advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años desde la última actuación, sin que la parte ejecutante haya realizado ninguna gestión para adelantarlo, como podría ser denunciar otros bienes de la ejecutada para poderlos embargar.

Entonces, están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en virtud a que ha permanecido inactivo por más de dos años, figura que bien puede operar en cualquier etapa del mismo, medida que se concibe como un castigo a la parte que demuestra desidia o abandono por sus asuntos. Por tanto, el Despacho declarará terminado el proceso con base en la citada figura jurídica.

Por otro lado, con autos del 1º de julio y 11 de noviembre de 2014², se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo que resulta necesario ordenar su levantamiento como consecuencia de la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 38 C. 2.

² Folio 5, 6 y 13 C. 2.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR, por desistimiento tácito, el proceso **EJECUTIVO** promovido por la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro con autos del 1° de julio y 11 de noviembre de 2014. Por Secretaría librense las comunicaciones electrónicas del caso.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, practíquese la liquidación de los gastos procesales, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juridica@ofb.gov.co
Parte demandada: sin correo
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1803e1ae3aced2acd10441f807d6bach18db918a79b39d232c29be8493671e0c**
 Documento generado en 06/07/2021 03:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>